

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ejecutivo seguido por **TULIO JOSÉ NAVARRO CARO** contra **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.** Radicado: 20001-31-03-001-2016 – 00077 - 00.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración o corrección incoada por la parte de ejecutante de la providencia del 8 de septiembre mediante la cual se resolvió recurso de reposición contra auto de fecha 13 de agosto de 2020, que aprobó la liquidación de costas por inconformidad en las agencias en derecho fijadas y nueva solicitud de entrega de depósitos judiciales.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2020 se resolvió revocar la providencia del 13 de agosto de 2020 en lo referente a la aprobación de costas, por consiguiente, de las agencias en derecho fijadas en audiencia el 19 de febrero de 2020, y se procedió a fijar en esta oportunidad dichas agencias en la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$212'926.232,07), correspondientes al 5% de las pretensiones concedidas conforme a la liquidación del crédito debidamente aprobada por la suma de \$4.258'524.641,54, tal como su argumentó en providencia bajo estudio en esta oportunidad.

Ante dicha decisión el apoderado de la parte ejecutante, en síntesis, manifiesta que no solo debió tenerse en cuenta y aplicarse la liquidación aprobada, por valor de \$4.258'524.641,54, que es el saldo a la fecha de la presentación de dicha liquidación, pues ya se habían deducido la suma de \$2.161'570.011 que se abonaron a intereses y capital en el transcurso del proceso del total de las pretensiones concedidas de la demanda, considerando entonces que dichas agencias debieron fijarse del monto total de estas dos sumas.

También se observa que se ha presentado nueva solicitud de entrega de seis (6) depósitos judiciales por valor total de \$1.000'699.926.

CONSIDERACIONES:

Como lo que se busca con la solicitud incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante es que se corrija un posible error en la mencionada providencia del 8 de

septiembre de 2020, resulta propicio traer a colación que en auto de fecha 12 de febrero de 2009, en el expediente de casación No. 29711, de la corte Suprema de Justicia trayendo a colación otros pronunciamientos anteriores, Expresó: **“Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.** Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (auto de 4 febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330). “De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente”, esta agencia judicial procederá a la revisión de dicho proveído junto con los argumentos expuestos por el peticionario y hacer las correcciones a que haya lugar dejando sin efecto lo no ajustado a la realidad y rigor legal.

Así las cosas, y comoquiera que efectivamente las agencias en derecho deben aplicarse sobre el total de las pretensiones concedidas en la demanda, que para el caso sub judice lo son la suma de la liquidación aprobada, por valor de \$4.258'524.641,54, que es el saldo a la fecha de la presentación de dicha liquidación, más la suma abonada en el curso del proceso por valor de \$2.161'570.011.50, es decir, deben fijarse tomando como base para aplicar el porcentaje indicado la suma de \$6.420'094.653.04.

Por otra parte en lo concerniente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación debidamente aprobada está por valor de \$4.258'524.641,54, y que de dicho valor ya se pagaron 37 depósitos por valor \$822'629.849, quedando un saldo de \$3.435'894.792.54, se ordenará la entrega de los 6 depósitos solicitados en esta oportunidad por valor de \$1.000'699.926, quedando entonces un nuevo saldo por pagar del crédito de \$2.435'194.866.54 más las agencias en derecho.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos los párrafos seis (6) y siete (7) del aparte de consideraciones del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, los cuales dicen:

“Dicho esto, y ante la inconformidad del recurrente, este funcionario judicial procedió a revisar el expediente en su integralidad para verificar una vez más la gestión desarrollada por el apoderado de la parte vencedora, la liquidación aprobada en este asunto, y qué porcentaje efectivamente se aplicó, teniendo en cuenta los límites mínimo y máximo establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo señalado, sin importar lo acordado entre la parte vencedora y su apoderado, al momento de realizar la fijación, y se percata en estos momentos que se aplicó un 4%, porcentaje dentro de los límites establecidos, que son entre el 3% y el 7.5%, pero igualmente de observa, que el porcentaje aplicado, se aplicó sólo al monto del capital, esto es, de la suma de \$2.640'907.252,00, cuando debía aplicarse sobre las pretensiones concedidas, que los son el capital más los intereses, que a la presente, conforme a la liquidación del crédito debidamente aprobada en esta litis, corresponde a la suma de \$4.258.524.641,54.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo encontrado, esta agencia judicial revocará la providencia recurrida en lo que respecta a la fijación de agencias en derecho y aprobación de costas, y en su lugar conforme a la gestión realizada por el apoderado recurrente a la largo del proceso desde su inicio, numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 5, numeral 4, literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura fijará las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$212'926.232,07), correspondientes al 5% de las pretensiones concedidas conforme a la liquidación del crédito debidamente aprobada por la suma de \$4.258'524.641,54, debiendo realizarse nuevamente la liquidación de costas por el secretario del despacho incluyendo este valor.”.

Los cuales quedarán así:

Dicho esto, y ante la inconformidad del recurrente, este funcionario judicial procedió a revisar el expediente en su integralidad para verificar una vez más la gestión desarrollada por el apoderado de la parte vencedora, la liquidación aprobada en este asunto, y qué porcentaje efectivamente se aplicó, teniendo en cuenta los límites mínimo y máximo establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo señalado, sin importar lo acordado entre la parte vencedora y su apoderado, al momento de realizar la fijación, y se percata en estos momentos que se aplicó un 4%, porcentaje dentro de los límites establecidos, que son entre el 3% y el 7.5%, pero igualmente de observa, que el porcentaje aplicado, se aplicó sólo al monto del capital, esto es, de la suma de \$2.640'907.252,00, cuando debía aplicarse sobre las pretensiones concedidas, que los son el capital más los intereses, que a la presente, conforme a la liquidación del crédito debidamente aprobada en esta litis, corresponde a la suma de \$4.258.524.641,54, más los abonos realizados en el curso del proceso antes de la presentación de dicha liquidación por valor de \$2.161'570.011.50, para un monto total de \$6.420'094.653.04.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo encontrado, esta agencia judicial revocará la providencia recurrida en lo que respecta a la fijación de agencias en derecho y aprobación de costas, y en su lugar conforme a la gestión realizada por el apoderado recurrente a la largo del proceso desde su inicio, numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 5, numeral 4, literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura fijará las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$321'004.732,65), correspondientes al 5% de las pretensiones concedidas conforme a lo dicho en párrafo que antecede por la suma de \$6.420'094.653.04, debiendo realizarse nuevamente la liquidación de costas por el secretario del despacho incluyendo este valor.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 8 de septiembre de 2020, que nos ocupa, el cual dice:

“PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 13 de agosto de 2020, en lo que respecta a la fijación de agencias en derecho y aprobación de la liquidación de costas, en su lugar conforme al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 5, numeral 4, literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura **FIJAR** las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS

(\$212'926.232,07), debiendo realizarse nuevamente la liquidación de costas por el secretario del despacho incluyendo este valor."

El cual quedará así:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 13 de agosto de 2020, en lo que respecta a la fijación de agencias en derecho y aprobación de la liquidación de costas, en su lugar conforme al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 5, numeral 4, literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura FIJAR las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$321'004.732,65), correspondientes al 5% de las pretensiones concedidas conforme a lo dicho en párrafo que antecede por la suma de \$6.420'094.653.04, debiendo realizarse nuevamente la liquidación de costas por el secretario del despacho incluyendo este valor.

TERCERO: ENTREGAR los seis (6) depósitos judiciales solicitados en esta oportunidad por valor de \$1.000'699.926, quedando entonces un nuevo saldo por pagar del crédito de \$2.435'194.866.54 más las agencias en derecho.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b8e4d26e4fe2519621925bd4dcc1c0a9ab6fcb006860f90883315a241f6d03

Documento generado en 22/10/2020 04:43:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**